



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Verbal Rad. 2019 - 00869 - 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, diecisiete (17) de Agosto de 2023. En la fecha informé al titular del despacho que por error involuntario fije en el traslado de fecha 28 de Julio de 2023 publicado en la página de la rama judicial el recurso de reposición correspondiente al proceso verbal con radicación No. 2019- 00869-00 de TAXIS RIO S.A. S contra RODRIGO CELADA CICERY que no pertenecía al proveído impugnado calendado el 17 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, dejé expresa constancia que se correrá traslado del recurso de reposición el día 18 de Agosto del año en curso subsanando dicha irregularidad.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Referencia: **demanda radicado 2019-00869-00**

Accionante: ángel arles Martínez noguera

Accionado: Rodrigo celada ciceri

Yo, **ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA**, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con CC 13.056.041 ,en el proceso de referencia y por medio del presente en tiempo oportuno me permito presentar RECURSO DE APELACION Y EN SUBCIDIO DE REPOCICION contra auto 17 de julio de 2023 mediante el cual el despacho rechazo de plano la nulidad

EN CUANTO A LOS HECHOS

que deben declararse las nulidades contempladas en los numerales 8° y 5° del artículo 133 del C. G. del Proceso, señalando entre una y otras razones las siguientes:

PRIMERO: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

GRAVEDAD DE JURAMENTO

El demandado nunca me notifico de la contestación de la demanda a mi correo electronico marnogue_08@yahoo.es tal como ordena el decreto 806 de 2020 por lo que solicito la nulidad

SEGUNDO: ...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. Proceso, se refiere a, cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, pretermisión poco probable, por cuanto el estatuto procesal señala de forma clara los momentos y la forma en que deben solicitarse dichas pruebas, esto es, en la demanda

mediante auto 2 de diciembre de 2020 deja sin efecto el auto 27 de octubre de 2020 se hace un control de legalidad donde el juzgado indica que el demandado contestó la demanda el 6 de julio de 2020 el juez da como cierta prueba que no existe en el expediente digital toda vez que el juez pretende beneficiar al demandado de manera folklorica por inexistencia de prueba que acrediten Que el demandado el 6 de julio de 2020 contestara la demanda pues en el expediente digital no existe constancia secretarial ,ni acuso de recibido ni a mi correo electrónico la parte demandante me notifico de la contestación de la demanda como lo exige el decreto 806 de 2020 el juez en un acto de mala fe y con en fin de beneficiar al demandado

En el asunto bajo examen, el no encuadrar la solicitud de nulidad en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, De la situación fáctica planteada en la demanda es la decisión de continuar con el proceso se inició con base en una mentira o adulterado, omisión probatoria que, de apreciarse, el proceso culminaría de otra forma.

el auto del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de pequeñas causas mediante el cual negó la petición de declarar la nulidad De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir ni en exceso ritual manifiesto, ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, ignorando la existencia de alguna, omitiendo su valoración o no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente Del asunto que ahora se analiza, se infiere que el Juzgado Tercero tenía el deber de valorar dentro del proceso , todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, por lo cual ha debido cumplir con su obligación de apreciar la sentencia que el demandado nunca contestó la demanda el 6 de julio de 2020 así lo quedo demostrado que no existe preuva que demuestren lo contrario no existe constancia secretarial ,ni acuso de recibido, ni el demandado nunca ne notifico de la contestación de la demanda es un hecho posiblemente fraudulento que este juzgado aya hecho un control de legalidad faltando a la verdad En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. Se reitera que en situaciones análogas ha concluido que “la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad

en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”, pues al permitir que continúe el proceso con base en un acto ilícito o de falso en la medida en que no existen pruebas en el expediente digital, el Juzgado Tercero desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial. Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso. Lo anterior, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente se comprueba que el 6 de julio, de 2020 el demandado contestó la demanda

Ante la falta de valoración de la prueba referenciada en desconocimiento de su deber legal y la decisión del juzgado accionado de continuar con la ejecución pese a la falsedad quedó desprotegido ante el menoscabo de sus garantías constitucionales; ello por cuanto ha desplegado toda una serie de actividades procesales para defender sus derechos patrimoniales al interior de un proceso civil que se inició desde el año 2019, y que después de haber agotado todos los rigorismos de un proceso. Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la obligación reclamada por el ejecutante y otros, se deriva de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de fraude procesal. Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso, toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución.

resultaba demostrativo de la voluntariedad con la que actuó el juez, pues sabía que su decisión era contraria a la Ley y a lo demostrado en el proceso y aun así decidió, con ese conocimiento e intención a favorecer a demandada pues el criterio de la servidor judicial se impuso sobre lo que le ordenaba el ordenamiento jurídico para evitar que éste se viera injustamente beneficiado.

resulta claro que el juez sabía lo que decidía y así materializó su deseo. Restó cualquier valor a las pruebas de apelación y contestación de excepciones y audiencia en donde solicite el control de legalidad por la no existencia de contestación de la demanda el 6 de julio de 2020

pues permitió el juez que el demandado contestara la demanda un año después en el año 2021 siendo muy extemporáneamente Adicionalmente, sí consideró viable continuar con el trámite y de este modo allanó la ruta procesal para imponer su caprichoso criterio en la decisión de fondo y favorecer, sin facultad legal para ello, a la precitada demandada.

en contravía del marco normativo, decidió en función de su criterio subjetivo sobre lo que consideraba conveniente, así esa postura resultara contraria tanto al objeto del proceso, como a la legalidad beneficiar un interés privado sin razón, ni norma que así lo habilite, en franco menoscabo del principio de imparcialidad, equivale a un acto desvalorado con total independencia de los sentimientos o antecedentes con las partes

en el expediente digital no hay constancia secretarial indicando la contestación de la demanda de fecha 6 de julio de 2020 ni existe el acuso de recibido de la contestación de la demanda del día 6 de julio de 2020 ni traslado de excepciones como tampoco el demandado me notifico a mi correo electronico de la contestación de la demanda como lo indica el decreto 806 de 2020

SOLICITO

1: dejar sin efecto el auto 17 de julio de de 2023 que rechaza la nulida y en su lugar conceder la nulidad

2: subsanar la causa de prevaricato para evitar otras declara La falta de motivación jurídica y probatoria para haber adoptado esa decisión en contra del demandante, ubica la determinación en el plano de la arbitrariedad judicial, proscrita por demás, pero exigir la generación de un daño como fundamento de la condena es una aseveración que carece de la trascendencia que le asigna la recurrente porque la configuración del prevaricado por acción se predica, con independencia de la causación de un perjuicio real de orden patrimonial, en aquellos eventos en los que se evidencia una palmaria disconformidad entre lo decidido y el marco fáctico, probatorio y jurídico aplicable al caso concreto.

Atentamente

ANGEL ARLES MARTINEZ

CC 13056041